
RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2020

FOE/D TSA/002/21/ATRESMEDIA

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 16 de diciembre de 2021

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/D TSA/002/21/ATRESMEDIA, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2020.

I. ANTECEDENTES

Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme

a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo.- Sujeto de la obligación

ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante, ATRESMEDIA), es un licenciatario responsable editorial de los canales de televisión en abierto: ANTENA 3, NEOX, NOVA, LA SEXTA, MEGA y A3SERIES estando sujetos todos ellos a la referida obligación.

Tercero.- Declaración de ATRESMEDIA

Con fecha 24 de marzo de 2021 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.**, en adelante “ATRESMEDIA”, correspondiente a la obligación relativa al **ejercicio 2020** de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la Ley 7/2010, de 31 de marzo General de la Comunicación Audiovisual y el Real Decreto 988/2015 de 30 de octubre. Esto es:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Extracto de las Cuentas Anuales de ATRESMEDIA, correspondientes al ejercicio 2019, debidamente auditadas, según se declara, aunque no se identifica auditor. El enlace proporcionado para acceso completo a las cuentas anuales no funciona y devuelve un mensaje de error “Página no encontrada”. No hay acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Madrid.
- Informe de Procedimientos Acordados realizado por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]** Se corrobora la cuantía declarada por ATRESMEDIA en lo referente a ingresos durante el ejercicio 2019.

- Certificación de ATRESMEDIA acreditativa de ser la propietaria y accionista única de la sociedad ATRESMEDIA CINE S.L.U., cuyo objeto social es la producción y distribución de producciones audiovisuales.
- No se aporta copia de los contratos de ninguna obra.
- Escrito en el que expone lo siguiente:
 - Que durante el Ejercicio 2020, el ICAA ha notificado a ATRESMEDIA CINE S.L.U., la concesión de ayudas y/o subvenciones a la producción de largometrajes por importe de **[CONFIDENCIAL]**.
 - Que se acoge al derecho reconocido en el artículo 21 del R.D. 988/2015.
 - Que se atiende a las especiales circunstancias que rodean la producción audiovisual en el sentido del artículo 14.4 del Real Decreto 988/2015.

Cuarto.- Requerimiento de información

Con fecha 26 de mayo de 2021, en relación con dicho informe de cumplimiento y, con objeto de confirmar la acreditación de los ingresos declarados como base de la obligación, se requirió a ATRESMEDIA:

1. Copia completa de las cuentas anuales debidamente auditadas en las que se identifique el auditor (en cumplimiento del art. 16.1.a) del Real Decreto 988/2015).
2. La acreditación fehaciente del depósito de las Cuentas Anuales en el registro mercantil (en cumplimiento del art. 16.1 b) del Real Decreto 988/2015).
3. Desglose de ingresos que, bajo el epígrafe “otros ingresos de explotación” en la cuenta de pérdidas y ganancias, no se consideran computables a efectos de la obligación; justificación de dicha consideración, indicando expresamente las operaciones de las que provienen.

También se le requirieron los contratos y fichas técnicas de una selección de obras, realizada mediante muestreo.

Respecto de las obras del Capítulo 1 que se citan a continuación, se requirió documentación acreditativa de la fecha de fin de producción: **[CONFIDENCIAL]**.

Respecto a todas las obras declaradas se requirió la documentación acreditativa a efectos del cómputo de ayudas establecido por el art. 9.3 del Real Decreto 988/2015, cuando proceda (por ser obligado, filial, matriz, o empresa del grupo) en los términos señalados en el citado artículo.

Específicamente, respecto de la obra **[CONFIDENCIAL]** se requirió documentación acreditativa, así como explicación detallada del origen, procedencia y justificación del cómputo de la cantidad indicada en el campo “Ayudas a la amortización”.

Por último, se requirió certificado de no haber computado en el cumplimiento de la obligación ningún gasto correspondiente a los prohibidos expresamente por el artículo 8.2 del Real Decreto 988/2015.

Quinto.- Respuesta al requerimiento de información

Con fecha 9 de junio de 2021, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito presentado por ATRESMEDIA en el que aportaba los siguientes documentos:

- En relación con los ingresos, escrito de contestación al requerimiento, así como la documentación solicitada.
- Contratos y fichas técnicas de las obras seleccionadas; respuesta a las cuestiones planteadas sobre las obras declaradas, así como documentación acreditativa solicitada sobre las mismas.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

Sexto.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 30 de julio de 2021 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Séptimo.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 27 de octubre de 2021 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar y aporta determinada información relativa a las ayudas públicas recibidas por el prestador.

Octavo.- Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad

Con fecha de 12 de noviembre de 2021, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2020, que

causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a este, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

Noveno.- Alegaciones de ATRESMEDIA al Informe preliminar

Con fecha 29 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de ATRESMEDIA por el que presentaba las alegaciones al Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual notificado el 12 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la LPACAP. El contenido de las alegaciones será tratado en el cuerpo de la presente resolución.

En la misma fecha, junto al escrito de alegaciones, tuvo entrada en el Registro de la CNMC la solicitud de confidencialidad emitida por el prestador sobre el informe preliminar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de ATRESMEDIA de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

Tercero.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva ATRESMEDIA, en el ejercicio 2020, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

III.- VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN REALIZADA POR ATRESMEDIA

Primera.- En relación con los ingresos declarados

Una vez revisada la documentación aportada por ATRESMEDIA, se comprueba que se han computado correctamente los ingresos derivados de la programación y explotación de sus canales durante el ejercicio contable 2019 en la cifra de **[CONFIDENCIAL]**.

Segunda.- En relación con las obras declaradas

De la selección mediante muestreo de obras que fueron requeridas, se han revisado los contratos presentados, siendo los datos acreditados coincidentes con la declaración efectuada con una excepción. No obstante, y sin perjuicio de lo señalado por el ICAA en su dictamen sobre las ayudas públicas recibidas por el prestador y que se tratará en el siguiente punto, cabe destacar las siguientes cuestiones:

Algunas inversiones declaradas merecen una mención especial al haber recibido la misma obra diferentes inversiones por parte de ATRESMEDIA. Entre ellas, hay que citar a:

- La obra **[CONFIDENCIAL]**, para la que se han acreditado tres formas distintas de financiación:
 - **[CONFIDENCIAL]** de inversión por participación directa en coproducción (artículo 5.2.c) del RD 988/2015) mediante la aportación del contrato de referencia nº 11.700 de 1 de julio de 2020; coincidente con lo declarado.
 - **[CONFIDENCIAL]** de inversión por participación directa en aportación meramente financiera (artículo 5.2.d) del RD 988/2015) mediante la aportación del contrato de referencia nº 11.754 de 30 de julio de 2020; coincidente con lo declarado.
 - **[CONFIDENCIAL]** de inversión por participación directa en aportación meramente financiera (artículo 5.2.d) del RD 988/2015) mediante la aportación de la adenda de 8 de diciembre de 2020 al contrato de referencia nº 11.754; coincidente con lo declarado.
 - **[CONFIDENCIAL]** de inversión por adquisición de derechos de explotación (artículo 5.3 del RD 988/2015) correspondientes a la suma de tres contratos diferentes, que coinciden con la cantidad declarada:

- **[CONFIDENCIAL]** correspondientes al contrato de referencia nº 11756 de 1 de julio de 2020;
 - **[CONFIDENCIAL]** correspondientes a la adenda de 4 de noviembre de 2020 al contrato de referencia nº 11756;
 - **[CONFIDENCIAL]** correspondientes a la adenda de 14 de diciembre de 2020 al contrato de referencia nº 11756.
- La obra **[CONFIDENCIAL]**, para la que también se han acreditado tres formas distintas de financiación:
- **[CONFIDENCIAL]** de inversión por participación directa en coproducción (artículo 5.2.c) del RD 988/2015) mediante la aportación del contrato de referencia nº 11.737 de 23 de julio de 2020; coincidente con lo declarado.
 - **[CONFIDENCIAL]** de inversión por participación directa en aportación meramente financiera (artículo 5.2.d) del RD 988/2015) mediante la aportación de la adenda de 1 de julio de 2020 al contrato de referencia nº 11.436 de 26 de diciembre de 2019; coincidente con lo declarado.
 - **[CONFIDENCIAL]** de inversión por adquisición de derechos de explotación (artículo 5.3 del RD 988/2015) correspondientes a la suma de dos contratos diferentes, que coinciden con la cantidad declarada:
 - **[CONFIDENCIAL]** correspondientes al contrato de referencia nº 11534 de 8 de mayo de 2020;
 - **[CONFIDENCIAL]** correspondientes a la adenda de 1 de junio de 2020 al contrato de referencia nº 11534;

La excepción a la coincidencia entre acreditación y declaración se produce en la obra **[CONFIDENCIAL]**, pues se declara una inversión directa de **[CONFIDENCIAL]**; ahora bien, en el contrato presentado, de 20 de marzo de 2020:

- Su cláusula primera especifica que:
“las Partes acuerdan coproducir la SERIE [...] en los siguientes porcentajes:
[...]
[CONFIDENCIAL]
- Su cláusula tercera especifica que:
“Las Partes fijan el presupuesto de producción de la SERIE en la cantidad de [CONFIDENCIAL] más IVA, a razón de [CONFIDENCIAL] por cada episodio. En consecuencia, las Partes aportarán al presupuesto de la

*producción de la SERIE la cantidad correspondiente **atendiendo a su porcentaje de participación.***

Es decir, que la aportación de **[CONFIDENCIAL]** resulta ser el **[CONFIDENCIAL]**, siendo el resultado de esta operación **[CONFIDENCIAL]**, no **[CONFIDENCIAL]**. En el cómputo de esta obra se corregirá esta errata en la declaración, teniendo en cuenta la diferencia entre inversión real y cantidad declarada: **[CONFIDENCIAL]**.

Por otro lado, se requirió documentación acreditativa de la fecha de fin de producción de aquellas obras del Capítulo 1 declaradas como finalizadas. ATRESMEDIA aporta para responder a este requerimiento los certificados de nacionalidad expedidos por el ICAA, comprobándose que las que implican adquisición de derechos de explotación **[CONFIDENCIAL]** cumplen con lo especificado en el RD 988/2015, siendo la fecha del contrato anterior a la de finalización de la obra.

Respecto de la obra **[CONFIDENCIAL]** se acredita convenientemente la cantidad computada como ayudas a la amortización.

ATRESMEDIA declara no haber computado en el cumplimiento de la obligación ningún gasto correspondiente a los prohibidos expresamente por el artículo 8.2 del Real Decreto 988/2015.

A raíz del estudio de los contratos suscritos por los prestadores **[CONFIDENCIAL]**, se ha comprobado que existen sendos contratos de compra de derechos adquiridos a ATRESMEDIA CINE S.L.U. sobre la obra **[CONFIDENCIAL]**. El artículo 9.5 del Real Decreto 988/2015 estipula que “[E]n ningún caso se admitirá el doble cómputo de una misma financiación”.

A tenor de lo expuesto, las cuantías abonadas por **[CONFIDENCIAL]** y los porcentajes de participación de **[CONFIDENCIAL]** son los siguientes:

- Obra **[CONFIDENCIAL]**: Se abonan **[CONFIDENCIAL]** y, dado que ATRESMEDIA CINE S.L.U. ostenta el **[CONFIDENCIAL]** de la coproducción, las cantidades recibidas por ATRESMEDIA ascienden respectivamente a: **[CONFIDENCIAL]**. Cantidades coincidentes con las declaradas y que han sido correctamente deducidas.

Análogamente, respecto de las obras de las que se tienen datos:

- **[CONFIDENCIAL]** abona **[CONFIDENCIAL]** por los derechos de la obra **[CONFIDENCIAL]**, de los cuales ATRESMEDIA ostenta el **[CONFIDENCIAL]**, con lo que recibe **[CONFIDENCIAL]**; cantidad coincidente con la declarada y que ha sido correctamente deducida.
- **[CONFIDENCIAL]** abonan respectivamente **[CONFIDENCIAL]** por los derechos de la obra **[CONFIDENCIAL]**, de los cuales ATRESMEDIA ostenta el **[CONFIDENCIAL]**, con lo que recibe respectivamente **[CONFIDENCIAL]**. Cantidades coincidentes con las declaradas y que han sido correctamente deducidas.

-

Tercera.- En relación con las ayudas públicas recibidas

El artículo 9.3 del RD 988/2015 establece que

*“En todos los casos, se descontará de la financiación aportada a cada obra el importe de las ayudas públicas obtenidas por el prestador obligado, la sociedad productora filial o matriz del prestador, o cualquier empresa del grupo en los términos del apartado segundo **en la cuantía que les corresponda en función de su porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra.**”*

Cabe precisar que esta minoración no afecta más que a aquellas obras en las que la participación del prestador tenga la consideración de gasto en producción propia, encargo de producción o coproducción (artículo 8.1.a) del RD 988/2015); no procede descontar la cuantía de la ayuda cuando la inversión corresponda a aportaciones financieras o aportaciones realizadas a través de Agrupaciones de Interés Económico (artículo 8.1.a) del RD 988/2015), ni cuando revista la forma de adquisición de derechos de explotación (artículo 8.1.b) del RD 988/2015).

En el Antecedente Tercero de este Informe consta que se requirió **expresamente** al prestador información adicional a la presentada en su declaración relativa a las ayudas públicas recibidas:

“Respecto a todas las obras declaradas se requirió la documentación acreditativa a efectos del cómputo de ayudas establecido por el art. 9.3 del Real Decreto 988/2015, cuando proceda (por ser obligado, filial, matriz, o empresa del grupo) en los términos señalados en el citado artículo.”

En respuesta a dicho requerimiento **no se aportó ningún documento**, a excepción de la solicitada específicamente para la obra **[CONFIDENCIAL]**.

De lo señalado por el ICAA en su dictamen sobre las ayudas públicas recibidas se pone de manifiesto que **ciertos largometrajes de los que el prestador es coproductor han sido beneficiarios de ayudas públicas en 2020 (también en 2019) que no constan en su declaración** y, por lo tanto, en aplicación del artículo 9.3, podría interpretarse que procedería descontar del cómputo de su financiación anticipada en el ejercicio 2020 en las obligaciones del artículo 4, *“en la cuantía que les corresponda en función de su porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra”*.

No obstante, en el trámite de audiencia, ATRESMEDIA alega que no resultó beneficiaria de importe alguno en la concesión de dichas ayudas, puesto que no asumió porcentaje alguno de gasto computable en todos estos proyectos de obra audiovisual, en aplicación de la Orden Ministerial CUD/582/2020, de 26 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, concretamente de su artículo 5.4 que establece que:

*“En caso de proyectos realizados por varias empresas coproductoras, **sólo podrán resultar beneficiarias de las ayudas las que ejecuten gasto, y exclusivamente en el porcentaje de su ejecución. [...]”***

Por lo tanto, para considerar al prestador beneficiario de dichas ayudas no basta con atender a su porcentaje de titularidad, es decir al **porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra** según establece el artículo 9.3 del RD 988/2015, sino específicamente al porcentaje de gasto de acuerdo con el artículo 5.4 de la Orden Ministerial CUD/582/2020.

Completa ATRESMEDIA su alegación aportando la Resolución de la Dirección General del ICAA por las que se conceden ayudas generales para la producción de largometrajes para el año 2020 en la que quedan acreditados sus porcentajes de gasto, todos nulos, ya que en dicha resolución figura un cuadro en donde consta el coproductor de cada largometraje que ha sido beneficiario de tal ayuda y en qué porcentaje, atendiendo al gasto ejecutado por cada uno de ellos sin que en ninguna de las obras que fueron adjudicatarias de ayudas públicas ICAA en 2020 figure ATRESMEDIA o sus filiales como beneficiarias.

Se concluye que **ATRESMEDIA no ha sido beneficiaria de dichas ayudas públicas en 2020.**

Análogamente **ATRESMEDIA acredita documentalmente la no percepción de ayudas públicas para el ejercicio 2019**, en aplicación del artículo 15.2 de la Orden Ministerial CUD/769/2018 y adjuntando la correspondiente Resolución de la Dirección General del ICAA por las que se conceden ayudas generales para la producción de largometrajes para el año 2019; **con la excepción de la ayuda que sí recibió del ICAA por la obra [CONFIDENCIAL]** en 2017, y cuyo segundo pago parcial, percibido en 2019 por importe de **[CONFIDENCIAL]**, no había sido aún declarado y que será descontado en este ejercicio puesto que es cuando se toma conocimiento de este hecho.

a) Ayudas públicas del ejercicio bajo estudio

➤ **[CONFIDENCIAL]**

- Subvención: **[CONFIDENCIAL]**, Resolución ICAA de Concesión de 30/11/2020.
- Participación: Atresmedia Cine, S.L., con **[CONFIDENCIAL]** de titularidad y **[CONFIDENCIAL]** de gasto.

Con lo que el prestador no se benefició de esta ayuda pública en **2020.**

➤ **[CONFIDENCIAL]**

- Subvenciones:
 - **[CONFIDENCIAL]**, Resolución ICAA de Concesión de 30/11/2020.
 - **[CONFIDENCIAL]**, ayuda del ICEC, según Resolución CLT/1707/2020.
- Participación: Atresmedia Cine, S.L., con **[CONFIDENCIAL]** de titularidad y **[CONFIDENCIAL]** de gasto.

Con lo que el prestador no se benefició de esta ayuda pública en **2020.**

➤ **[CONFIDENCIAL]**

- Subvención: **[CONFIDENCIAL]**, Resolución ICAA de Concesión de 30/11/2020.
- Participación: Atresmedia Cine, S.L., con **[CONFIDENCIAL]** de titularidad y **[CONFIDENCIAL]** de gasto.

Con lo que el prestador no se benefició de esta ayuda pública en **2020**.

b) Ayudas públicas pretéritas del ejercicio bajo estudio

➤ **[CONFIDENCIAL]**

- Subvención: **[CONFIDENCIAL]**, Resolución ICAA de Concesión de 27/11/2019.
- Participación: Atresmedia Cine, S.L., con **[CONFIDENCIAL]** de titularidad y **[CONFIDENCIAL]** de gasto.

Con lo que el prestador no se benefició de esta ayuda pública anterior a **2020**.

➤ **[CONFIDENCIAL]**

- Subvenciones:
 - **[CONFIDENCIAL]**, Resolución ICAA de Concesión de 06/07/2017.
 - **[CONFIDENCIAL]**, Ayuda a la Producción del ICEC
 - **[CONFIDENCIAL]**, Ayuda a la producción audiovisual de contenido gallego de AGADIC
 - **[CONFIDENCIAL]**, Ayuda del Programa Media Slate Funding
 - **[CONFIDENCIAL]**, Ayuda de la Diputación de Lugo
- Participación: Atresmedia Cine, S.L., con **[CONFIDENCIAL]** de titularidad y **[CONFIDENCIAL]** de gasto.

Respecto al largometraje **[CONFIDENCIAL]**, ATRESMEDIA sí fue beneficiaria de ayuda pública concedida por Resolución de la Dirección General del ICAA por las que se conceden ayudas generales para la producción de largometrajes para el año 2017, pues en esta obra ATRESMEDIA participaba con un **[CONFIDENCIAL]** de ejecución del **gasto** computable en la producción; la ayuda total fue de **[CONFIDENCIAL]**, y en su parte proporcional ATRESMEDIA resulto beneficiaria de **[CONFIDENCIAL]**.

ATRESMEDIA alega que en la declaración del ejercicio 2017 se declaró la percepción del primer pago realizado por el ICAA de esta ayuda, por importe de **[CONFIDENCIAL]**, aunque en ese año la obra no se llamaba así (el título provisional de la obra bajo el que se realizó aquella declaración fue el de **[CONFIDENCIAL]**, el título fue posteriormente modificado y la película se estrenó bajo el título definitivo de **[CONFIDENCIAL]**).

De ahí que no fuera localizada la declaración de esta parte de la ayuda durante la instrucción del expediente; se comprueba que, efectivamente, dicha cantidad fue correctamente declarada en el campo "AYUDAS AMORTIZACIÓN" de la declaración FOE 2017 bajo el título provisional mencionado en las alegaciones y detraída correctamente de la financiación.

ATRESMEDIA reconoce que posteriormente, el 28/06/2019, el ICAA abonó a **[CONFIDENCIAL]** el segundo pago parcial de la ayuda concedida, por importe de **[CONFIDENCIAL]** y que esta cantidad no había sido declarada aún, por error, en ninguna de las declaraciones presentadas hasta la fecha.

En lo que respecta al resto de ayudas concedidas a esta película (ICEC, AGADIC, PROGRAMA MEDIA SLATE FUNDING y DIPUTACIÓN DE LUGO), ATRESMEDIA alega que las beneficiarias fueron las otras coproductoras por ser sólo ellas las que cumplían los requisitos propios para ser beneficiaria al ser empresas productoras de una determinada comunidad autónoma.

Se comprueba la veracidad de esta alegación, aunque en el caso de la ayuda del PROGRAMA MEDIA SLATE FUNDING la razón para que ATRESMEDIA no reúna los requisitos para ser considerada beneficiaria no tiene relación con la pertenencia a una comunidad autónoma.

Con lo que el prestador se benefició de una ayuda pública de **[CONFIDENCIAL]** a descontar de la financiación computada en **2020**.

➤ **[CONFIDENCIAL]**

- Subvención: **[CONFIDENCIAL]**, Resolución ICAA de Concesión de 27/11/2019.
- Participación: Atresmedia Cine, S.L., con **[CONFIDENCIAL]** de titularidad y **[CONFIDENCIAL]** de gasto.

Con lo que el prestador no se benefició de esta ayuda pública anterior a **2020**.

➤ **[CONFIDENCIAL]**

- Subvención: **[CONFIDENCIAL]**, Resolución ICAA de Concesión de 27/11/2019.
- Participación: Atresmedia Cine, S.L., con **[CONFIDENCIAL]** de titularidad y **[CONFIDENCIAL]** de gasto.

Con lo que el prestador no se benefició de esta ayuda pública anterior a **2020**.

c) Conclusión

En aplicación del artículo 9.3, en las obligaciones de los artículos 4.1 (obra europea), 4.1.a) (película cinematográfica), 4.1.b) (lenguas de España) y 4.1.c) (productor independiente), se descuentan **[CONFIDENCIAL]** del cómputo de la financiación anticipada en el ejercicio **2020**.

IV.- FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por ATRESMEDIA, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2019, así como la posible aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015.

Primera.- En relación con la inversión realizada por ATRESMEDIA

ATRESMEDIA declara haber realizado una inversión total de 90.889.076,01 € en el ejercicio 2020, que no coincide con la cifra computada en el presente informe según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Cine lengua originaria española en fase de producción. ¹	16.137.777,00 €	16.116.777,00 €
5. Series de televisión en lengua originaria española, durante la fase de producción. ²	74.751.299,01 €	74.594.559,42 €
TOTAL	90.889.076,01 €	90.711.336,42 €

Segundo.- Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración de ATRESMEDIA, el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2020 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2019

- Ingresos declarados y computados.....766.679.000,00 €

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria **[CONFIDENCIAL]**
- Financiación computada90.711.336,42 €
- **Excedente** **[CONFIDENCIAL]**

¹ Deducción de ayudas públicas no declaradas del cómputo de la financiación anticipada.

² Corrección discrepancia entre inversión real y cantidad declarada de la obra

[CONFIDENCIAL]

Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación obligatoria [CONFIDENCIAL]
- Financiación computada 16.116.777,00 €
- **Déficit** [CONFIDENCIAL]

Financiación computable en cine en lengua española

- Financiación total obligatoria [CONFIDENCIAL]
- Financiación computada 16.116.777,00 €
- **Excedente** [CONFIDENCIAL]

Financiación en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria [CONFIDENCIAL]
- Financiación computada 16.116.777,00 €
- **Excedente** [CONFIDENCIAL]

Tercera. - Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que *“Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique”*. En su escrito de declaración, ATRESMEDIA solicitó expresamente la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado.

A tenor de lo mencionado, la aplicación del artículo 21.1 Real Decreto 988/2015 permite compensar un déficit en la financiación realizada con hasta el 40% de la obligación de financiación del ejercicio en que se está aplicando, siempre y cuando hubiera disponibilidad en el excedente del ejercicio anterior o posterior, desde el que emana la compensación.

Este artículo es especialmente claro y conciso al afirmar que la compensación se llevará a cabo *“siempre y cuando hubiera déficit”*, por lo que sólo podrá aplicarse cuando la obligación objeto de la compensación sea deficitaria, y única y exclusivamente, para financiar dicho déficit. Esto es, una vez se haya cubierto el déficit del ejercicio objeto de la compensación, no se podrá acumular el excedente sobrante.

Cuarta.- Aplicación de los resultados del ejercicio 2019 sólo en aquellas obligaciones que en el ejercicio 2020 han arrojado déficit

El **Ejercicio 2019** se resolvió reconociendo a ATRESMEDIA la existencia de excedente en la siguiente partida:

- **0,00 €** en la financiación anticipada de películas cinematográficas.

No es posible aplicar el resultado de 2019 en el ejercicio 2020 para compensar el déficit de esta obligación.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2020, ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]**.

SEGUNDO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas en el Ejercicio 2020, ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. **no ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **déficit** de **[CONFIDENCIAL]**.

TERCERO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en el Ejercicio 2020, en alguna de las lenguas oficiales en España, ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]**.

CUARTO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el Ejercicio 2020, ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.